

"ERRO LUIS A. - DELLAGIUSTINA ALFREDO D. s/ PECULADO  
DE SERVICIO S/IMPUGNACION EXTRAORDINARIA"

**Excmo. Tribunal:**

**Cecilia A. Goyeneche,** Procuradora Adjunta, a los efectos de contestar la vista corrida en los autos de la referencia, ante V.E. me presento y digo:

I. Este Ministerio Público Fiscal ha interpuesto recurso extraordinario federal contra vuestra decisión de absolver a Luis ERRO y Alfredo DELLAGIUSTINA, fundando tal pretensión en la consideración de que la sentencia dictada por la mayoría de la Sala Penal, no es portadora de una fundamentación razonable, por el contrario tal decisión presupone un grave quebrantamiento en las reglas de la sana crítica racional, observándose fundamentaciones meramente aparentes, en la que subyace una valoración arbitraria de la prueba y en la que se soslaya evidencia decisiva para el caso.-

Me avocaré a continuación a sostener los motivos por los cuales considero que ese Tribunal debe admitir el recurso articulado, a cuyos precisos y

decisivos fundamentos me remito en su totalidad, sin perjuicio de considerar que la vista a esta parte es innecesaria, en virtud de que el recurso articulado por el Dr. Gamal Taleb ha de ser interpretado bajo la regla de *unidad de actuación*, establecida constitucionalmente como forma de organización del Ministerio Público Fiscal (art. 207 Constitución Provincial).-

**II.** Dado que se trata de una causa en la que se ha investigado y atribuido un hecho concreto de **corrupción** ocurrido entre el 17 de abril y el 22 de mayo de 2009 (período en el cual se instaló y utilizó un medidor de energía eléctrica contratado por la Municipalidad de de Gualeguay y abonado por ésta, en un inmueble ubicado en calle Alem N°7 de esa ciudad, de propiedad del padre del imputado Luis Erro, dando al mismo un uso privado, ajeno a todo interés estatal), entendemos que la relevancia jurídico penal del caso, se enmarca en los deberes de investigación y juzgamiento derivados de la Convención Interamericana contra la Corrupción (ley 24.759). Bajo la vigencia de tales normas y compromisos internacionales del Estado argentino, la mirada a adoptar debe estar determinada por una muy particular exhaustividad a la hora de analizar la prueba y esgrimir los fundamentos de derecho y hecho que permitan la resolución del caso.-

Tal estándar, es la regla admitida por nuestro máximo Tribunal nacional, que ha considerado: **"Siempre que se trate de causas que involucren el manejo de fondos y bienes públicos, la decisión que corresponde adoptar debe estar determinada por un mayor rigor al apreciar los hechos, debiendo tenerse presentes los compromisos asumidos por el Estado Nacional al suscribir tratados con otros países, como son la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobadas por las leyes 24.759 y 26.097, cuyo incumplimiento podría generar responsabilidad internacional y que por ello, además, imponen su consideración por los magistrados de todas las instancias"**. (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en Fallos 339:1628).

Es por ello que las graves falencias valorativas y lógicas en el análisis de la prueba y su valoración jurídica que se observan en la sentencia absolutoria de la Sala Penal (las que son explicitadas en el recurso extraordinario articulado), lejos están de ser observables como meras cuestiones de hecho, prueba y derecho público local (ajenas, como tales, al recurso extraordinario), sino que nos hallamos en un supuesto en el cual la conspicua jurisprudencia de la

CSJN habilita la apertura de la revisión extraordinaria por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, cuya aplicación al caso se ha fundado suficientemente en el recurso articulado (Fallos 341:84; 336:908; 330:2826; 329:3673; 329:1541; 340:1283).

El caso, no sólo implica a los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en materia de corrupción, sino que el claro apartamiento de la valoración racional de la prueba, también vulnera el *derecho a la tutela judicial efectiva* de la acusación (art. 8.1 y 25 Convención Americana de Derechos Humanos, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ).-

Tal como observa el fiscal recurrente, la sustracción propia del art. 261 que se atribuyó a Erro y a Dellagiustina, no puede ser analizada (como lo propone el STJER) como si de un extracto del consumo de Kwts en cada día de conexión ilícita se tratara. El hecho completo que se atribuyó, sin lugar a ninguna hesitación real, se inició cuando se requirió la conexión del medidor de energía eléctrica en un inmueble privado y sin ningún tipo de vinculación con el Estado municipal y concluyó cuando esa conexión fue dejada sin efecto (luego de la denuncia). En este sentido, la *duda* alegada por el fallo de ese Tribunal,

que pretende circunscribir una ilicitud permanente a determinados hitos probatorios, configura un desplazamiento argumental inadmisibile y desprovisto de adecuada fundamentación. Esos momentos, definidos como "hito" solo por su peso probatorio, son significantes a la hora de demostrar el fin particular o incluso partidario -claramente no público-, del uso del servicio contratado a nombre del Municipio.

En concreto, se puso en evidencia que varios tramos de la resolución atacada se limitan a enunciar los dichos de las declaraciones indagatorias de los imputados, seleccionando luego alguna evidencia que las respaldaría, soslayando toda confrontación reflexiva y crítica de esos elementos con los de cargo, y la consiguiente argumentación que explique suficientemente de qué modo la evidencia desincriminadora impide arribar a un estado de certeza y funda la duda razonable.-

Al respecto conviene recordar que la decisión de dos funcionarios de solicitar el alta y luego abonar con **fondos públicos** el suministro de energía en un **lugar de uso no público** (ya que ningún acto administrativo se había dictado que estableciera el uso público de ese inmueble; no había sido ni alquilado, ni se había aceptado una donación al Estado,

ni se había realizado un contrato de comodato a favor del municipio), es claramente un acto de corrupción calificable conforme a la figura penal del art. 261 del CP.-

En ese contexto, el sesgo que se pretende realizar en el análisis probatorio por parte de V.E., al obviar el análisis de prueba dirimente, configura claramente uno de los supuestos de arbitrariedad de sentencia previstos por el Máximo Tribunal Federal.-

Es, entonces, ajustado al caso el criterio de la CSJN según el cual "*Si bien las objeciones a las sentencias, relativas a la aplicación de normas de derecho común y procesal y la apreciación que efectúan de las cuestiones de hecho y prueba son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, cabe admitir su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de la arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa o de la inclinación a favor de una prueba valorada en forma parcial, fuera de contexto y en forma desvinculada con el resto de ellas*" (cfr. Fallos 341:1010; también así 341:1591, 341:1611, 341:1195, 341:98, 339:683).-

"Si bien, por viã de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la apreciación de las pruebas constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ese principio con base en la doctrina de la arbitrariedad, ya que con esta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, que también amparan al Ministerio Público, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa" (Doctrina de Fallos 340:1283).-

Y, por supuesto, "Si bien los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino solamente aquellas que estimen apropiadas para fundar sus conclusiones, cabe apartarse de dicho principio cuando se efectúa un examen parcial o fragmentario o se excluye un elemento oportunamente introducido en el juicio y que debió ser considerado desde que aparecía conducente para la dilucidación del pleito". (Doctrina de Fallos 339:276).-

En este sentido, debe notarse que la

pretensión de esta parte, no es una reinterpretación de los elementos valorados, favorable a la hipótesis inculpativa, sino que se ha expuesto de manera detallada, cada una de las **evidencias soslayadas** por el fallo de V.E., y se han demostrado cuáles son las falencias lógicas del análisis probatorio y jurídico, que aparecieron sorpresivamente en instancias de la impugnación extraordinaria provincial.-

En consecuencia, y dado que la sentencia recurrida que acoge las pretensiones de los recurrentes, se basa en argumentos insuficientes que sesgan la valoración probatoria, desatienden normas de derecho administrativo local y normas internacionales contra la corrupción, a nuestro juicio la misma comporta una violación del art. 18 de nuestra Ley Fundamental. Ello me conduce a la conclusión de que el pronunciamiento apelado no constituye una derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa, lo que impone su descalificación como acto judicial válido y torna procedente el recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.-

**PROCURACIÓN GENERAL, 3 de junio de 2019.-**